

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA VIDA FRENTE A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Diana Marcela Loaiza Rendón

“Ninguna mujer quiere un aborto como se quiere un helado o un Porsche. Ella quiere un aborto como un animal en una trampa quiere roer su propia pierna, una mujer que busca el aborto está tratando de escapar de una situación desesperada por un acto de violencia y auto-pérdida” (Frederica Mathewes-Verde).

Resumen

El recorrido de la Corte Constitucional hacia la despenalización del aborto pasa por el reconocimiento y la protección de derechos sexuales, reproductivos y a una maternidad elegida. El reconocimiento de estos derechos, en los casos donde existe una interrupción voluntaria del embarazo, se ha gestado luego de amplios debates, que por demás conducen a un callejón sin salida, en el seno de la Corte Constitucional. El objetivo general de este artículo es analizar las transformaciones que se dieron con la Sentencia C-055 de 2022 en relación con la pugna entre el derecho a la vida del nonato y los derechos reproductivos de la mujer. Para alcanzarlo, se realizó una revisión bibliográfica amplia que permitió discernir sobre los límites de cada postura, a favor o en contra, y detectar el tipo de modelo implementado por la corte en su última sentencia sobre el asunto.

La principal conclusión fue que la sentencia C-055 de 2022 representa un hito en la búsqueda de la despenalización del aborto en Colombia, ya que asumió un modelo de semanas fundamentado en la concepción de que la vida humana inicia en el momento en que el nonato es viable, fuera del biotopo fetal. Así mismo, marca un antes y un después en la medida en que estipula que esta conducta puede

desplegarse hasta las 24 semanas de gestación, sin que exista responsabilidad penal alguna para la progenitora.

Palabras clave: aborto, despenalización, excepciones, existencia de la persona, derecho a la vida, nasciturus, derechos reproductivos.

Abstract

The Constitutional Court's path towards the decriminalization of abortion involves the recognition and protection of sexual and reproductive rights and the right to choose motherhood. The recognition of these rights, in cases where there is a voluntary interruption of pregnancy, has been developed after extensive debates, which otherwise lead to a dead end, within the Constitutional Court. The general objective of this article is to analyze the transformations that occurred with Ruling C-055 of 2022 in relation to the conflict between the right to life of the unborn and the reproductive rights of women. To achieve this, a broad bibliographic review was carried out to discern the limits of each position, for or against, and to detect the type of model implemented by the court in its last ruling on the matter.

The main conclusion was that sentence C-055 of 2022 represents a milestone in the search for the decriminalization of abortion in Colombia, since it assumed a model of weeks based on the conception that human life begins at the moment when the unborn child is viable, outside the fetal biotope. It also marks a before and after insofar as it stipulates that this conduct may be performed up to 24 weeks of gestation, without any criminal liability for the mother.

Key words: abortion, decriminalization, exceptions, existence of the person, right to life, nasciturus, reproductive rights.

Introducción

El debate sobre la despenalización del aborto, jurídico por definición, se nutre de diferentes campos del conocimiento humano para resolver un conjunto significativo de dilemas que surgen entre las posturas a favor y en contra. Diferentes entidades estatales, competentes para conocer sobre el asunto y tomar decisiones al respecto, entre las que destacan el Congreso de la República y la Corte Constitucional, han abordado las principales discusiones en torno al asunto. En el órgano legislativo ha conocido 39 proyectos de ley que pretendían modificar, en diferentes grados, la regulación atiniente al aborto como tipo penal, todos estos sin mayor relevancia en la solución de los problemas inherentes a la interrupción voluntaria del embarazo (Acosta, 2017). Así mismo, la Corte Constitucional ha proferido toda una línea jurisprudencial que, en sus últimas versiones, se muestra, en primer término, como un mecanismo legítimo para llenar los vacíos dejados por la falta de consenso al interior del Congreso al momento de regular conforme a las exigencias sociales y del Derecho Internacional (Portilla, 2021). En segundo lugar, las sentencias de esta corporación orientan el aparato judicial hacia una postura moderada que, según su argumentación, permite conjurar, en cierta medida, la tensión entre el derecho a la vida, la autonomía de la mujer y el papel del Estado en estos casos. En ese orden de ideas, cabe mencionar que este artículo se centra en reflexionar sobre las formas en que la Corte Constitucional, a lo largo de su existencia, ha asumido estos dos roles en respuesta a los diferentes estamentos de la sociedad, los cuales activan los mecanismos judiciales, especialmente la Acción de Tutela, para encontrar soluciones en este órgano de cierre.

La revisión bibliográfica que se realizó para identificar, seleccionar y clasificar información relacionada con el problema de investigación (las metamorfosis en los fallos de la Corte Constitucional, entre 2006 y 2022) arrojó que, entre los autores consultados, existen puntos de encuentro que permiten construir ciertas premisas útiles para la reflexión aquí desarrollada. Una de estas es que existen diferencias cuantitativas y cualitativas entre el primer fallo orientado hacia la despenalización

del aborto (Sentencia C-355 de 2006) y el proferido recientemente (Sentencia C-055 del 2022). Dichas divergencias son consecuencia de un constante activismo por parte de la sociedad civil y de la aparición de una reglamentación internacional que hace posible interpretar la penalización del aborto como una forma de embarazo forzado y tortura.

Otra premisa desde la que se desarrollará el análisis de los cambios en la línea jurisprudencial del aborto en Colombia es que los debates, filosóficos, antropológicos, psicológicos, genéticos y sociológicos, que indagan sobre el fenómeno de la interrupción voluntaria, se encuentran hoy en un callejón sin salida. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que cada una de las conclusiones a las que se llegan los diferentes teóricos, a favor o en contra de la despenalización de la conducta en cuestión, tiene un contraargumento igual de válido o presenta ciertos vacíos que las hacen jurídicamente inviables.

En relación a las condiciones para que la despenalización pueda reconocerse, de manera plena, en el ordenamiento jurídico colombiano, las investigaciones revisadas concuerdan en que la eliminación del aborto como tipo penal solo puede significar una verdadera salvaguarda a la autonomía de la mujer en la medida en que el Estado brinde los mecanismos necesarios para lograr una sociedad “cero aborto”, esto es, una sociedad donde los derechos reproductivos tengan un correlato real y no sean más que letra muerta (Rubio, 2015). En ese sentido, se ha concertado que las reflexiones sobre el aborto deben traspasar las fronteras de la academia y de la doctrina hasta convertirse en propuestas legislativas que sean eficaces e integrales, lo cual se ve reflejado en la decisión que tomó la Corte Constitucional en la Sentencia C-055 del 2022.

Teniendo presente lo dicho hasta aquí, este artículo se divide en tres segmentos en los que se desarrollan los objetivos específicos que conducen a la realización de su propósito central. En el primero, se describen los principales debates que emergen cuando se trata, desde un enfoque jurídico, el asunto de la

despenalización del aborto. Estos debates están presentes tanto en las discusiones que se llevaron a cabo en el seno del legislativo como entre los magistrados de la Corte Constitucional. Acto seguido, en un segundo momento, se estudiarán los argumentos que ha expuesto, progresivamente, la corporación en comento en referencia a la interrupción voluntaria del embarazo, bien sea en los casos excepcionales contemplados desde 2006 o bajo las nuevas condiciones, instituidas en la Sentencia C-055 de 2022. En un tercer segmento, se analizarán los cambios cuantitativos y cualitativos introducidos en la línea jurisprudencial por medio de la Sentencia C-055 de 2022.

Para esto, se tendrá presente el tipo de modelo utilizado por la Corte en búsqueda de encontrar un punto medio entre las posturas más extremas, a favor y en contra de la despenalización de la conducta en cuestión. Consecuentemente, se asumirá una posición respecto del desarrollo jurisprudencial estudiado, tomando como punto de partida el hecho de que la Corte Constitucional se ve obligada a adoptar una postura lo más neutral posible, en razón de la exigencia de objetividad inherente a su labor y a la dificultad que reviste, para un órgano judicial de cierre, tomar una determinación notoriamente contraria a las creencias de la mayoría. En síntesis, el cumplimiento de estos objetivos permite alcanzar el propósito central de este artículo, a saber: Analizar los cambios introducidos en la línea jurisprudencial que sostuvo la Corte Constitucional frente a la interrupción voluntaria del embarazo.

1. Paradigmas que apoyan el debate sobre el aborto

Como se advirtió al inicio, la discusión jurídica sobre la despenalización del aborto requiere del aporte epistemológico de diversas disciplinas del conocimiento humano. Esto puede deberse a que el problema medular afecta diferentes aspectos de la vida humana, el cual representa el bien jurídico máspreciado. La terminación voluntaria de un embarazo, cualesquiera que sean los fines perseguidos (Palacios, 2017), los medios seleccionados o los motivos, tiene el potencial de afectar, definitivamente, la vida del que está por nacer y de la mujer en estado de gravidez,

dos sujetos de especial protección para el Derecho Internacional. Al tratarse de un objeto de estudio multidimensional, los filósofos (particularmente los dedicados a la reflexión moral), los sociólogos (preocupados por el papel de la sociedad en la protección de sus futuros integrantes), los psicólogos (interesados en los impactos mentales y tratamientos adecuados en mujeres que interrumpen su embarazo de manera voluntaria), los antropólogos (encargados de definir lo que es el ser humano) y juristas (dispuestos a elaborar propuestas jurídicamente válidas, eficaces y justas) se han congregado para ofrecer su visión partiendo desde ciertos presupuestos propios de sus campos. Ahora bien, estos diálogos entre saberes se han dado dentro de un modelo transdisciplinar en el que las fronteras de cada uno se desplazan conforme se construye nuevo conocimiento. Dicho de otra forma, los problemas derivados de la necesidad axiomática de proteger el derecho a la vida del nasciturus han sido abordados a partir de lo que la filosofía puede decirle a la genética al respecto, o desde aquello que descubren la antropología y la sociología acerca del inicio de la vida humana como potencia y como impregnación cultural, respectivamente.

La revisión bibliográfica hizo posible identificar 5 debates fundamentales que, por un lado, han sido asumidos desde un modelo transdisciplinar, lo que implica que el asunto sea abordado integralmente, y por otro, que las posiciones encontradas evidencien las falencias de la contraparte, lo que demarca los límites de cada postura y devela el callejón sin salida en que se ha convertido el debate en sí mismo. El primer debate se centra en determinar si se puede otorgar personalidad al nonato o si, por el contrario, es necesario que respire, al menos un instante, fuera del biotopo fetal, como reza el Código Civil napoleónico. Una segunda discusión frecuente en los textos revisados es la desplegada entre el derecho a la vida del nasciturus y los derechos reproductivos de la mujer. Igualmente, el tema de la eficacia de la norma representa un tópico polémico en términos de la teleología de estas, lo cual despierta posturas encontradas respecto de la línea de pensamiento que debería orientar la legislación en la materia. Un cuarto debate común es el relacionado con la justificación de las excepciones que se contemplan, por ejemplo,

en el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial (Sentencia C-355 de 2006), para eximir de responsabilidad penal a las mujeres que interrumpan su embarazo de forma voluntaria. Finalmente, existe un quinto debate que se suscita debido al número de semanas dentro de los que no es sancionable el procedimiento en cuestión, el cual se extiende, en la Sentencia C-055 de 2022, hasta la semana 24.

1.1. El debate sobre el origen de la vida humana y la personalidad del nonato

El origen de la vida humana, objeto de investigación de la antropología, la sociología, la psicología y la biología, ha sido usado como parámetro para determinar si la interrupción voluntaria del embarazo puede configurarse como un homicidio contra un sujeto incapaz de resistir, lo que implica un agravante, o si se trata de la discontinuidad de un proceso que no implica violar el derecho a la vida de un humano en potencia. Puede decirse, grosso modo, que ciertos estudios antropológicos contribuyen a que defina lo que se entiende por “vida humana”. Algunas posturas antropológicas en favor de la despenalización del aborto sostienen que la vida humana se construye con la consolidación de diferentes procesos, biológicos y simbólicos, que inician en la vida intrauterina. Desde este punto de vista, interrumpir el embarazo, de forma voluntaria, no configura un injusto, por ejemplo, contra el cigoto recién fecundado o contra el embrión que carece de un sistema nervioso (principalmente de cerebro) que le posibilite representarse o sentir dolor ante la interrupción del proceso de gestación.

Una visión antropológica de este tipo se sostiene sobre la premisa que el “hombre” se compone de, al menos, tres elementos, a saber: el biológico, el histórico y el social. En ese orden de ideas, todo ser humano, para ser considerado como tal, ha de contar con un cuerpo debidamente equipado para guiarse conforme a la razón. Esta exigencia se encuentra presente en teorías del conocimiento como las desarrolladas por Platón y Kant. Ambos filósofos coinciden en que los seres

humanos se distinguen de los animales y las plantas en la medida que tengan la capacidad del escuchar la voz de la razón, en el caso de Platón, o que carezcan de un daño en el entendimiento, en palabras de Kant.ⁱ Así mismo, el ser humano es un ser histórico, en la medida en que se conduce en función de las reglas del saber propias de su época y de las experiencias individuales. También se trata de un ser que toma forma, simbólicamente, en tanto miembro de una sociedad. En síntesis, cuando se trata de juzgar, como moral o inmoral, la interrupción voluntaria del embarazo, desde la perspectiva antropológica expuesta, es preciso que se examine si el ser al que se cercenan las posibilidades de desarrollar su promesa genética puede ser reconocido como un ser humano. En consecuencia, verbigracia, cuando el embrión se encuentra desprovisto de un cerebro que le permita relacionarse con la madre o impregnarse de su contexto histórico y comenzar a significar sus propias experiencias (García, 2006), se habla de la ausencia de un ser humano en el sentido estricto del término, con lo cual, no debería existir castigo alguno para una madre que detenga el proceso de formación de una persona, antes que dicho ser alcance las condiciones para ser considerado como tal.

Esta perspectiva antropológica, según la cual, la carencia de un cuerpo equipado para acceder al mundo de lo propiamente humano hace del embrión una sustancia sobre la que no se puede predicar personalidad, ha servido para justificar el derecho que tienen las mujeres a decidir sobre darle o no continuidad al proceso embrionario del que hacen parte fundamental. Llevada al extremo, esta postura fundamenta la premisa del Código Civil napoleónico, toda vez que la impregnación social puede restringirse al momento del nacimiento, por tanto:

“La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que

ⁱ Cabe anotar que, de la premisa según la cual el cuerpo de un ser humano debe estar en óptimas condiciones para acceder al conocimiento no se puede extraer que los ejemplos citados hallan estado a favor del aborto, aunque bien podría presentarse en el caso de Platón, quien no podría ver como malos ojos el poner fin a una vida que no puede ser vivida plenamente debido a malformaciones, esto teniendo en cuenta que, en su momento histórico, ciertas prácticas eugenésicas eran aceptadas y promovidas (Figueroa, 2007).

perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás". (Código Civil colombiano, art. 90)

Así las cosas, un ordenamiento jurídico que se resuelva por esta orientación antropológica, se limitará a garantizar las condiciones mínimas para que el proceso embrionario se desarrolle en las mejores condiciones posibles. Para esto, debe proteger al no nacido, siempre que este se encuentre en un riesgo que no derive de ciertas excepciones. Razón por la cual, los jueces están autorizados a proferir "*... las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligr*" (Código Civil colombiano, art. 91).

Frente a la posición descrita, la sociología y la biología han servido como pilares para sostener sus argumentos. Que el ser humano es un producto social es un hecho ampliamente descrito en las investigaciones sociológicas. Sin la presencia del otro, el cual se encuentre plenamente socializado (Ugarte, 2006), el hombre no podría organizar una forma de asociación que requiera de normas jurídicas. En ese orden de ideas, para que el nonato cuente con derechos es preciso que el ser humano manifieste su naturaleza social por medio de un sistema normativo. El derecho es un producto del animal social, al servicio de este. El embrión de las primeras semanas, al no contar con un sistema nervioso que le permita comenzar su proceso de socialización con la madre y su entorno, no puede considerarse como un individuo en ejercicio de su naturaleza. Adicionalmente, la biología ha contribuido a justificar la idea de que la vida humana no inicia en la fertilización del óvulo por el espermatozoide. Se afirma que el nonato debe tener un sistema nervioso para que se pueda hablar de dolor y, por ende, de violencia contra este.

La postura contraria a la expuesta, considera que la vida humana inicia desde el momento de la concepción, con lo cual, en cualquier escenario, interrumpir el proceso de desarrollo embrionario es un atentado contra la vida de un ser humano

en potencia. Autores como Figueroa (2007) cimientan su visión en la concepción aristotélica de la relación entre materia y forma (hilemorfismo). Ahora bien, para comprender esta panorámica, es preciso que se defina lo que se entiende por *alma*, en la obra del filósofo en mención. Este concepto es comprendido, en oposición a la noción platónica, como la etelequia (entelécheia) primera de un cuerpo que en potencia tiene vida y que sirve de instrumento para esta. Dicha definición se aparta de la expuesta por Platón en la medida en que no acepta que el alma pueda ser separada del cuerpo y que esta sea inmortal. Para Aristóteles (2015), el óvulo fecundado contiene un alma toda vez que la forma de que esa materia tomará no podrá ser otra que la de un ser humano. Es decir, de la unión de los gametos femeninos y masculinos de la especie humana no se puede esperar una planta o un animal no humano.

El Hilemorfismo aristotélico permite explicar la existencia de un alma en óvulo fecundado, más allá de la presencia de un sistema nervioso que le posibilite al embrión sentir dolor o emoción alguna. La planta tiene un alma que da la semilla, si las condiciones necesarias se presentan, la forma de un árbol. Una concepción del alma como algo indivisible del cuerpo hace posible comprender que la materia esté dispuesta de diversas maneras o formas y que algunos seres puedan y deban desempeñar ciertas funciones que otros no. La materia es potencia; mientras el alma, es acto.

Los dos paradigmas descritos hasta aquí plantean escenarios disimiles. Por un lado, la primera perspectiva establece que si bien es necesario que se protejan y adelanten las salvaguardas del derecho a la vida del nonato, también es preciso que no se considere al nasciturus como una persona, toda vez que la interrupción de un embarazo, en ciertas etapas del desarrollo embrionario, no puede ser considerado como un atentado contra dicho bien jurídico fundamental. Esta visión desconoce, curiosamente, lo que implica abordar el tema desde un enfoque materialista, como el ideado por Aristóteles (2015). Esto resulta irónico, ya que adoptan como premisa el desarrollo de la materia para establecer la ventana

temporal en la que un óvulo fecundado puede ser tratado como una planta o un animal no humano, al tiempo que desconocen que el cigoto en comento es antropomorfo por naturaleza. Por otro lado, desde la óptica Aristotélica defendida por Figueroa (2007), todo acto injustificado que atente contra la integridad del nonato, en cualquiera de los estadios embrionarios, configura una violación a su derecho a la vida. En consecuencia, los derechos reproductivos de la mujer, la protección de su autonomía y la prohibición del embarazo forzado, quedan excluidos de la ecuación y, por ende, las soluciones ofrecidas desde este paradigma no solo son parciales, sino que agravan la situación de las mujeres en favor del amparo del nonato.

1.2. El derecho a la vida del nasciturus y los derechos reproductivos de la mujer.

La solución a los dilemas ético-jurídicos que surgen no deben desconocer a una de las partes afectadas por la interrupción voluntaria del embarazo. Los derechos de los que puede ser titular el nonato han de tener límites tan bien definidos que no se transformen en una violación a los derechos de la mujer, particularmente aquellos relacionados con la libertad que tienen todas las personas de escoger la cantidad de hijos que desea procrear, de seleccionar la pareja con la desarrollar la actividad copulativa y a ejercer su autonomía en una eventual relación médico-paciente. En ese orden de ideas, garantizar el derecho a vivir del nasciturus, bien sea dentro de una ventana temporal específica o desde la concepción misma, no puede derivar en una carga ilegal para la progenitora.

Este debate se encuentra íntimamente ligado con el anterior, por cuanto, dependiendo de la concepción que se tenga sobre el inicio de la vida humana, se pueden pensar escenarios en los que los derechos en pugna (el de la vida del nonato y los propios de la mujer en estado de gravidez) encuentre un punto medio entre el exceso y el defecto, lo cual resulta más difícil para el nasciturus, en la medida en que la afectación de su derecho a la vida deviene en la desaparición del

titular de este. Por ejemplo, si se reconoce que el nonato es una persona, desde la fertilización, la legislación debería orientarse hacia el asistencialismo estatal en los casos en los que la mujer no desee continuar con la gestación, por cualquier motivo. El deber del Estado radicaría en prestar todo el acompañamiento necesario para que los embarazos viables, incluidos los que sean producto de un acceso carnal violento, lleguen a término. Adicionalmente, sería responsabilidad estatal el velar por el bienestar de los niños, una vez la progenitora los entregue para su adopción. Así mismo, obligar a la madre, en función de los derechos del que está por nacer, a culminar el proceso embrionario, requeriría de asistencial profesional, durante y después del embarazo, para brindarle herramientas psicológicas a la mujer para soportar las vicisitudes inherentes a los embarazos no deseados y de entregar un hijo en adopción.

En el contexto en el que se asume al nasciturus siempre como persona, los principales esfuerzos se enfocan en generar las condiciones para que la progenitora tenga y provea un entorno propicio para la culminación del proceso embrionario. Esta forma de solucionar la tensión entre los dos derechos en cuestión se ubica en el extremo del exceso, por cuanto recarga al Estado de la mayoría de responsabilidades para con el nasciturus y la mujer gestante. En la cara opuesta, para quienes conciben el inicio de la vida humana dentro de un lapso en particular de la estancia intrauterina, las soluciones se encauzan hacia establecer unos criterios que, al cumplirse, eximen de responsabilidad penal a las mujeres que deseen poner fin a su estado de gravidez de forma discrecional. Conforme a esto, el Estado tiende a la neutralidad respecto del derecho que tiene la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, por tanto la decisión de continuar con un embarazo opera dentro del fuero privado o íntimo de la persona. En ese sentido, la solución ofrecida se localiza en el extremo por defecto, por ausencia de intervención estatal en favor del nonato.

Para justificar las dos aproximaciones se utilizan argumentos contruidos a partir de los resultados de investigaciones psicológicas, unas centradas en las

consecuencias y tratamientos apropiados para asistir a las mujeres que interrumpen su embarazo voluntariamente; otras enfocadas en la atención a los menores que son dados en adopción por ser fruto, por ejemplo, de un acceso carnal violento. Más allá de esto, estudios psicológicos, como el adelantado por Cyrulnik (2003), se ocupan de determinar en qué momento se puede hablar de un proceso de independencia mental de los seres humanos durante su vida intrauterina. Dicho fenómeno ocurre cuando el feto tiene la facultad de mantenerse despierto mientras la madre duerme, y viceversa. Razón por la cual, el inicio de la vida mental del feto podría servir como parámetro para marcar el comienzo de una vida humana propiamente dicha.

En suma, el debate sobre la prevalencia de los derechos del nonato sobre los de la mujer, o los de la segunda sobre el primero, se muestra irresoluto teniendo en cuenta que, por un lado, reconocer plenamente los derechos de uno limita los derechos del otro y, por otro lado, incurre en un injusto, bien en el exceso o bien en el defecto, en materia de responsabilidad estatal. De igual forma, esta forma de abordar el problema solo representa el estudio de una porción de este.

1.3. La exigencia de eficacia en las normas

Autores como González Moreno y Grass (2021) señalan que una de las dificultades latentes para cumplir con el propósito de regular la interrupción voluntaria del embarazo es que la realidad de los abortos clandestinos supera cualquier mecanismo dispuesto por el Estado para erradicarlo. Según su investigación, la eficacia de las normas en pro del aborto seguro no ha demostrado eficacia para controlar que las mujeres, muchas por temor a que se conozca sobre su procedimiento abortivo, no se realicen procedimientos clandestinos. Lo mismo ocurre con las normas orientadas a educar a las personas para que se eviten los embarazos no deseados, las cuales no han demostrado eficacia alguna. Frente a este argumento, se considera necesario hacer dos precisiones, a saber: en lo referente a la capacidad que tiene el Derecho de regular ciertas actividades y en lo

relativo a la intensión del legislador al momento de crear normas en un sentido preventivo y no correctivo.

En primer lugar, es importante señalar que el Derecho, como creación humana, está sujeto a su reconfiguración en la medida en que sus fines no sean conseguidos dados los medios dispuestos para esto. Es decir, cuando una norma es emitida, por antonomasia, se espera que esta cumpla con la finalidad por la que fue concebida. Ninguna ley nace a la vida jurídica con el ánimo que no sea acatada. Sin embargo, el Derecho no es omnipotente y existen normas que no tienen el efecto esperado en la vida práctica. Tal es el caso de la prohibición de la venta de cigarrillos al menudeo, por ejemplo, la cual no es acatada en el 99% de los casos. Razón por la cual, a pesar de no recoger los resultados esperados, las normas tienen una validez que implica el sometimiento de los asociados a estas, particularmente, cuando se activa el aparato judicial.

En segundo lugar, puede decirse que el problema de la eficacia de las normas, en muchos casos, es la consecuencia de una voluntad genuina para cultivar una consciencia de obligatoriedad o una obediencia derivada de una legítima coacción estatal. Muestra de ello, en el primer escenario, es que las normas que prohíben el aborto no han venido, históricamente, acompañadas de una reglamentación que determine el papel del Estado en la asistencia a la mujer y al nonato. De manera reduccionista, las normas que proscriben la conducta objeto de estudio se construyen sin contemplar que la mujer que decide poner fin a un embarazo requiere de un apoyo profesional idóneo, al cual, muchas veces, no se accede debido a factores socioeconómicos y/o psicológicos, tales como, no contar con los recursos para asistir a las sesiones o terapias programas o sentir vergüenza por la censura social. En un segundo escenario, es importante reconocer que el Estado cuenta con mecanismos coercitivos suficientes para que una norma en específico sean eficaz. Por ejemplo, realizando campañas pedagógicas masivas y apostándole a la medicina preventiva.

1.4. El debate sobre las excepciones

Fundamentados en el *estado de necesidad* por el que puede atravesar una mujer que se encuentra embarazada contra su voluntad, en los casos más graves, autores como Aldana (2016) indican que, históricamente, fue preciso que se reconocieran tres causales que la eximieran de responsabilidad penal con ocasión de la interrupción de dicho proceso de gestación. La primera de estas opera cuando el embarazo es producto de una violación; la segunda, cuando, de continuarse el proceso de gestación, se pone en alto riesgo la vida de la madre; y la tercera, cuando existen evidencias de malformaciones en el feto.

Estas excepciones han sido motivo de fuertes críticas, dentro de las que cabe destacar las que siguen: 1) que el nonato sea producto de una violación, esto es, de un delito, no implica que deba ser conculcado su derecho a la vida. Esta excepción, basada en el argumento del sufrimiento psicológico y la carga fisiológica de una mujer en estado de gravidez que fue abusada, es traducida por algunos autores (Figueroa, 2007) como una suerte de venganza, contra un inocente, o de la purificación de un delito mediante otro. 2) Que los riesgos a los que se ve sometida la madre no pueden ser considerados como la justificación de la interrupción voluntaria del embarazo en sí mismos, sino, en su lugar, considerar la hipótesis del aborto indirecto, según la cual, este proceso:

“se justificaría éticamente por el principio del doble efecto, a saber, cuando se aplique a la madre un tratamiento, remedio, o terapia, indispensables para salvar la vida amenazada si la muerte del embrión o feto es solo un efecto colateral o accidental no buscado ni como fin ni como medio”. (Figueroa, 2007, p. 66)

En ese sentido, la causal de la extinción de la responsabilidad derivaría de un efecto no pretendido en la salvaguarda del derecho a la salud y la vida de la progenitora. 3) Que la excepción aplicada en caso de fetopatía encubre un proyecto eugenésico toda vez que propicia una tendencia al *“... aborto en casos de malformaciones congénitas, como labio leporino y paladar hendido”* (Figueroa,

2007, p. 67), las cuales no impiden que el futuro miembro de la sociedad pueda desarrollar un proyecto de vida digno y satisfactorio. Ahora bien, a estas y otras objeciones ha brindado respuesta la Corte Constitucional ante las acciones interpuestas por la sociedad civil y por mujeres afectadas, tanto por la prohibición del aborto como por su regulación en estos tres aspectos (Portilla, 2021). En consecuencia, en el desarrollo del segundo segmento, se volverá sobre estos tópicos, teniendo en cuenta la línea progresista que se deja entrever en las sentencias de esta corporación.

1.5. Aplicación del modelo de semanas

Un último debate común en las investigaciones revisadas para la elaboración de este artículo es el relacionado con la aplicación del modelo de semanas como una forma de resolver el problema del castigo a un ser inocente estableciendo una ventana temporal dentro de la que es legítimo suspender el proceso de gestación. Dicho modelo se ha pensado desde cinco criterios bien definidos respecto del origen de la vida humana, los cuales son: “... a) *con la fertilización del óvulo por el espermio*, b) *con la anidación del embrión (día 14°)*, c) *con la actividad cerebral del embrión*, d) *con la viabilidad del feto* y e) *con la culturización del feto*” (Machado, 2010, p. 34). Ahora bien, cabe anotar que, en el caso del literal a, es importante considerar que los derechos inherentes a la persona humana deben ser garantizados desde la ocurrencia de este evento, con lo cual, ha sido tomado como punto de referencia, pero no es posible establecer un modelo de semanas, dado que el proceso de fertilización del óvulo se da en un periodo de tiempo inferior a los 7 días.

Cuando se trata de establecer la licitud de la interrupción del embarazo en función del criterio de la semana 14, se busca justificación en el hecho que, cuando ocurre la implantación del óvulo fecundado en el útero, “... *las células del blastocisto han alcanzado un nivel de diferenciación y especialización que les hace perder su carácter totipotente*” (Malagón, 2017, p. 70), lo que implicaría “... *la individualización*

en sentido biológico” (Malagón, 2017, p. 70). Así mismo, es posible establecer el modelo de semanas a partir de determinar el momento en que inicia la actividad cerebral del embrión. Los apologistas de este criterio se apoyan en que “... *el embrión en sus primeras etapas no tiene actividad cerebral, ni siquiera posee cerebro, luego es posible sostener que todavía no es un ser humano, no es una sustancia individual de naturaleza racional*” (Malagón, 2017, p. 71), por tanto, “... *antes de las dieciocho semanas de gestación no existe ninguna base para creer que el feto necesite ser protegido*” (Malagón, 2017, p. 71) del dolor o el sufrimiento.

El modelo de semanas también puede ser establecido con fundamento en la viabilidad del feto, esto es, de “... *la posibilidad de supervivencia de manera autónoma del feto respecto de su madre*” (Pabón, 2014, p. 111), criterio susceptible a ser modificado, en cuanto al número de semanas, en función de los avances médicos en materia de soporte neonatal, razón por la cual, “... *este criterio resulta más arbitrario y discrecional que los anteriores*” (Pabón, 2014, p. 111). Así mismo, los modelos de semanas se pueden establecer a partir de determinar si ya existe una culturización del feto, esto es, si ya tiene una relación vinculante con otras personas, principalmente, con la madre. Dicho criterio resulta relativo, lo que implica que se evalúe el grado de culturización o relacionamiento del feto, lo que requiere de instrumentos metodológicos que pueden no ser muy verosímiles o eficaces.

2. Análisis de las providencias previas a la sentencia C-055 de 2022.

La Corte Constitucional, desde 1994, se ha pronunciado respecto de la tensión entre el Derecho a la vida de nasciturus y los derechos de la mujer. En la Sentencia C-133 de 1994, aclara lo que significan los derechos reproductivos de las personas en relación con la progenie. En palabras de la corte: “... *la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y no todas las concepciones o embarazos son el producto de la voluntad de la pareja*” (Sentencia C-133 de 1994). Es decir, este tribunal constitucional señala que, en algunos casos, la mujer puede estar en estado de gravidez contra su voluntad, como ocurre ante el acceso carnal

violento, un descuido o la falla de los métodos de planificación. Ahora bien, independientemente de la causa, consideraba la corte en 1994,

“es a la mujer sin compañero o marido o a la pareja a quienes compete decidir y disponer en aras de su responsabilidad para con la sociedad, el que el producto de la concepción que no es persona, concluya o no el proceso de gestación hasta llegar a su término”. (Sentencia C-133 de 1994)

Sin embargo, está en cabeza del Estado la protección del que está por nacer, que a pesar de no ser considerado persona por el ordenamiento jurídico colombiano, cuenta con *“... un sistema de protección legal efectivo, y dado el carácter fundamental del derecho a la vida, su instrumentación necesariamente debe incluir la adopción de normas penales, que están libradas al criterio discrecional del legislador, dentro de los límites del ordenamiento...”* (Sentencia C-133 de 1994). La razón fundamental de la existencia de dicho sistema es, aprecia la corte, que *“... la vida que se inicia con la concepción”* (Sentencia C-133 de 1994). Este sistema de salvaguarda del derecho a la vida del que está por nacer se perfecciona con la prohibición del aborto, presente en el artículo 122 del Código Penal, el cual reza como sigue: *“La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”* (Código Penal colombiano, art. 122).

En la Sentencia C-133 de 1994, la Corte muestra una clara tendencia hacia la protección del que está por nacer, en cualquier momento del proceso de gestación, lo que implica que la norma penal se aplicara en estricto sentido. Esto se refleja en la referencia a Jérôme Lejeune que hace la corporación para contestar a la pregunta por el inicio de la vida humana, en la cual se afirma que: *“... los progenitores están unidos a su progenie por un eslabón material continuo, de modo que de la fertilización de una célula femenina (el óvulo) por la célula masculina (el espermatozoide) surgirá un nuevo miembro de la especie”* (Sentencia C-133 de 1994). Consecuentemente, *“... la vida tiene una historia muy, muy larga, pero cada*

individuo tiene un comienzo muy preciso, el momento de su concepción” (Sentencia C-133 de 1994). Más allá de esto, aun no se consideraban que obligar a una mujer a llevar a término un embarazo no deseado tuviese algún tipo de relación con el embarazo forzado o con una forma de trato cruel.

Más adelante, en 2006, en la Sentencia C-355, la Corte Constitucional da un viraje a favor de los derechos reproductivos de la mujer y brinda unas herramientas cruciales para la defensa de las posturas, según las cuales, la vida humana no se inicia con la fertilización de óvulo, sino en una etapa posterior, bien sea en la anidación (semana 14), en la consolidación de un sistema nervioso (semana 18), en el momento en que el feto es viable sin la asistencia de la madre o en el comienzo del proceso de culturización. Adicionalmente, en la providencia en comento, la corporación plantea los escenarios en los que se exime de responsabilidad penal a las mujeres que interrumpan voluntariamente su embarazo, a saber: 1. en caso que el *“... embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer”* (Sentencia C-355 de 2006), lo cual debe estar certificado *“... por un médico”* (Sentencia C-355 de 2006), 2. en el evento que *“... exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico”* (Sentencia C-355 de 2006), y, por último, en el escenario en que el estado de gravidez sea producto *“... de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas , o de incesto”* (Sentencia C-355 de 2006).

Algunos de los motivos que llevaron a la Corte Constitucional a adoptar una postura más próxima al reconocimiento de la prevalencia, en ciertos casos, de los derechos de la mujer sobre los del nonato fueron los reflejados por las cifras estadísticas reveladas por la OMS (2002) en relación con la situación de las mujeres que se practican abortos clandestinos. Por ejemplo, a principios del siglo XXI, se supo que *“... el 33% de las mujeres que tiene abortos clandestinos sufre complicaciones que requieren atención médica. Este promedio se aumenta al 53% en las mujeres de escasos recursos económicos del medio rural”* (OMS, 2002, p. 3).

En ese contexto global, “... una tercera parte de las muertes... atribuibles al aborto inseguro son causadas por el acceso limitado a métodos anticonceptivos e información sobre servicios de salud reproductiva” (OMS, 2002, P, 3).

Este nuevo enfoque, partiendo desde los derechos reproductivos de la mujer y asumiendo el problema como propio de la salud pública, logró, en su momento, una disminución de la “... mortalidad materna provocada por aborto” (Rubio, 2015, p. 21), la cual pasó de “... 264 muertes en 1983 a 70 en 2010” (Rubio, 2015, p. 21). Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el problema de salud pública, producto del aborto inducido en Colombia, no está suficientemente documentada.

3. Análisis de los cambios introducidos por la Sentencia C-055 de 2022

La Sentencia C-055 de 2022 introdujo modificaciones a la línea jurisprudencial que había trazado la corporación constitucional respecto de la tensión entre el derecho a la vida del nonato y los derechos reproductivos de la mujer. Este fallo puso a Colombia en la vanguardia en materia de protección de los derechos de las mujeres y en la aplicación de un modelo de semanas fundado en la viabilidad del feto fuera del vientre materno, el cual permite que hoy, en Colombia, el aborto sea libre y legal hasta la semana 24 de gestación.

Los motivos de esta metamorfosis están descritos al inicio de la providencia en comento y pueden resumirse de las siguientes palabras. El fallo señala que el contexto normativo actual es diferente al de 2006, cuando se despenalizó el aborto con ocasión de las tres causales instituidas en la Sentencia C-355 de 2006, dado que se tienen evidencias que la prohibición es directamente proporcional a la práctica de abortos inseguros y que afecta, de manera desproporcionada, el derecho a la salud de la progenitora. Así mismo, la corte reconoce que la decisión de procrear y llevar a término o no un embarazo es un asunto individual que no compete al Estado, esto lo hace teniendo en cuenta los antecedentes sobre el

derecho a la privacidad, desarrollados, principalmente, en EE.UU. (Álvarez, 2014 p. 10).

La profunda transformación jurisprudencial respecto de la consideración del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo también fue un factor determinante en el otorgamiento de preponderancia de los derechos de la mujer sobre los del nonato. Al dejar de ser un derecho fundamental por conexión con el derecho a la vida, el derecho a la salud pudo ser exigido sin que la vida de la madre corriera riesgo, en fundamento de la preservación de la salud integral, esto es, mental y física. Así mismo, el cambio al modelo de semanas, por ejemplo, se debió a que, luego de 2006, el aparato de justicia ha tenido que fallar múltiples tutelas que han llevado a ampliar la “... *comprensión acerca de la problemática constitucional que supone el aborto consentido*” (Sentencia C-055 de 2022) por la relación estrecha entre lo que era delito y lo que no.

A lo expresado hasta aquí se suma que, después de 2006, autoridades internacionales reconocidas por el Estado colombiano han proferido documentos con valor normativo que promueven la despenalización del aborto más allá de las tres causales definidas en la Sentencia C-355 de 2006, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un claro ejemplo es la labor realizada por el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de la ONU, en el seno del cual se planteó la necesidad de despenalizar como medida en favor de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de esta población, así como una forma de actuar en contra de la violencia hacia las mujeres.

En el orden nacional, la Corte Constitucional, desde 2006, ha emitido múltiples decisiones en relación con la violencia de género. Dentro de estas se destacan las sentencias C-297 de 2016, C-539 de 2016, C-117 de 2018, C-519 de 2019, C-038 de 2021 y SU-201 de 2021. Además, en 2015, se expidió la Ley Estatutaria de Salud y la Ley 1257 de 2008 para, entre otros, cumplir los compromisos internacionales del Estado respecto de la libertad, la autonomía y la salud sexual y reproductiva.

La Sentencia 055 de 2022 surge, en parte, como respuesta a una nueva “... *política criminal que ha visto una revaloración del sentido de la proporcionalidad y los fines de la pena*” (Sentencia C-055 de 2022). En ese orden de ideas, la corte consideró que la penalización del aborto, una opción que surge de la deliberación íntima de cada mujer y que les incumbe exclusivamente a ellas, no solo es desproporcional, sino que además impone una carga injustificada sobre la mujer y no se pone en funcionamiento para el fin que fue creada, a saber: la resocialización. Dicho de otra manera, condenar a una mujer por interrumpir un embarazo no deseado resulta exagerado y no conlleva a que la condenada se reintegre a la sociedad, ya que nunca estaría por fuera de esta al tratarse de una conducta que atañe al fuero íntimo de la persona. En esa medida, la penalización del aborto se percibe más como una limitación al acceso a la salud de las mujeres que como un mecanismo judicial para proteger los derechos de los nonatos por vía de una intimidación legítima y legal, alcanzando, supuestamente, el objetivo disuasivo del derecho penal. En palabras de la Corte Constitucional, una de las barreras para acceder al derecho a la salud “... *la constituye la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en los términos del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, por tener incidencia en la práctica de abortos inseguros en los que peligra la salud, integridad y vida de esta población*” (Sentencia C-055 de 2022).

La Corte Constitucional hace dos llamados importantes, en la sentencia objeto de análisis, respecto de la pasividad con la que el legislador ha asumido el reto de regular el tema de la interrupción voluntaria del embarazo en Colombia. El primero de estos es a establecer alternativas legales a la penalización del aborto. Dichas medidas deben ser menos lesivas contra la mujer y procurar la preservación de la vida de quien está por nacer. Por ello, “... *el Legislador, ante una realidad fáctica que afecta intensamente derechos fundamentales, cuenta con otras alternativas jurídicas, distintas a la vía penal—sin excluirla en determinados casos—, menos lesivas para esos derechos y que, por tanto, resulten proporcionales*” (Sentencia C-055 de 2022). La segunda exhortación de la corte al legislador es que la solución brindada a la grave violación de los Derechos Humanos que supone la práctica clandestina de abortos debe ser de naturaleza jurídica y no moral.

La Sentencia C-055 de 2022 marca un antes y un después en cuanto al tratamiento judicial que se le otorga a una mujer que decide terminar su embarazo ejerciendo su autonomía como persona. Se trata de un tópico que se piensa como *“... un asunto que impacta a quien está gestando de manera personalísima porque afecta su proyecto de vida”* (Sentencia C-055 de 2022). En ese sentido, se trata de *“... un asunto individual, pues tiene consecuencias físicas y emocionales sobre su propia existencia y es intransferible porque la autonomía de la decisión no puede ser trasladada a un tercero, salvo casos excepcionales”* (Sentencia C-055 de 2022). Cabe anotar que, *“... la penalización impacta, de manera diferencial, a las mujeres más vulnerables, entre estas, aquellas en situación de migración irregular”* (Sentencia C-055 de 2022).

La dificultad más grande que enfrentó la corporación al trazar esta nueva ruta para la despenalización fue establecer un óptimo constitucional desde el que se pudiera establecer un criterio desde el cual instituir un modelo de semanas. Frente a esto, la corte decidió que el modelo de semanas que obedece al criterio de viabilidad del feto, reconocida científicamente desde la semana 24, *“... permite un óptimo constitucional a la situación de desprotección de los derechos y garantías de las mujeres, niñas y personas gestantes, y de ineficacia de la respuesta penal para proteger el bien jurídico de la vida en gestación”* (Sentencia C-055 de 2022).

Puede decirse que, luego de diversos fallos de la Honorable Corte Constitucional, tales como las Sentencia T-988 de 2007 y T-209 de 2008, por medio de las cuales se fundamentó como derecho la interrupción del embarazo en caso de violación, fue evidente la insuficiencia de la legislación vigente, pues mediante Sentencia T-946 de 2008, el alto Tribunal tuvo que reforzar la fundamentación de derechos en pugna. Además, en dicha sentencia hubo necesidad de ordenar, en los casos de embarazos producto de un acceso carnal no consentido, la prestación del servicio profesional de salud adecuado, en cumplimiento de las normas sanitaria establecidas.

La Sentencia C-055 del 2022 subordina el cumplimiento de las tres conductas o condiciones señaladas en la Sentencia C-355 de 2006 y lo establecido en el artículo 122 del Código Penal, a la temporalidad en la que se realice la conducta, esto es, subordina la conducta del aborto y de las tres eximentes de responsabilidad penal al momento en el que estos se realicen. Para el caso específico, la Corte puntualizó como punible aquella conducta que ocurriera luego de la semana vigesimocuarta (24) de gestación, siempre y cuando, se cumplan con las tres causales advertidas. Sin embargo, advierte la corporación que es necesario que sea el legislador quien establezca, además del número de semanas dentro de las cuales podría o no considerarse legal o ilegal la interrupción del embarazo, los lineamientos legales que protegerán el derecho a la vida del que está por nacer y de la madre gestante, y en general, el derecho a la vida.

En suma, la sentencia C-055 de 2022 introduce dos grandes reformas en la manera en que la rama judicial debe interpretar los casos en los que una mujer decide, voluntariamente, terminar con su embarazo. Por un lado, se pasa de una concepción en la que el nonato, en todas las etapas del proceso embrionario, puede ser considerado persona en función de la protección de su derecho a la vida. En esta providencia el alto tribunal asume que la vida humana inicia tan pronto el nasciturus tiene el potencial de sobrevivir sin la vinculación fisiológica con la madre. Por otro lado, y siendo consecuentes con la anterior premisa, los magistrados determinaron, amparados en los avances médicos en el campo de la asistencia neonatal, que la semana 24 debería ser el plazo máximo para que una mujer decida poner fin a su embarazo, sin que esto se pueda determinar como un delito semejante al de homicidio.

Conclusiones

Históricamente, desde que el debate sobre el aborto se introdujo en los estrados judiciales en Colombia, se ha esperado que el legislador regule esta situación conforme a los paradigmas discutidos y aceptados por los representantes del pueblo. Sin embargo, se han conocido 39 proyectos de ley y ninguno ha llenado los

requisitos exigidos por la sociedad civil y por el Derecho Internacional. Ante este vacío legal, la Corte Constitucional ha tenido la responsabilidad de resolver los casos en los que dicha laguna jurídica afecta los derechos del que está por nacer y los de la mujer. Este ejercicio ha permitido que se arroje luz sobre un asunto que oscila entre el homicidio contra persona incapaz de resistir, el embarazo forzado y la violación de la autonomía de la mujer.

En un primer momento, la corte adopta una postura según la cual el nonato, a pesar de no ser reconocido plenamente como persona, es sujeto de protección especial y, por ende, el Estado debe sancionar a todo aquel que atente contra su derecho a la vida, incluso si se trata de su progenitora (Sentencia C-133 de 1994). Más adelante, en el 2006, la corporación toma un viraje trascendental en relación a su concepción del inicio de la vida humana y describe tres escenarios en los que la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo se exime de responsabilidad penal (Sentencia C-355 de 2006).

La sentencia C-055 de 2022 representa un hito en la búsqueda de la despenalización del aborto en Colombia. Por un lado, asumió un modelo de semanas para establecer la ventana temporal dentro de la que es lícito interrumpir el embarazo, el cual está fundamentado en la concepción de que la vida humana inicia en el momento en que el nonato es viable, fuera del biotopo fetal. Así mismo, marca un antes y un después en la medida en que estipula que esta conducta puede desplegarse hasta las 24 semanas de gestación, sin que exista responsabilidad penal alguna para la progenitora.

También se puede concluir que, a pesar de la existencia de callejones sin salida en cuanto a los debates sobre el origen de la vida humana y sobre lo que implica, jurídicamente, aceptar el aborto como una práctica que protege los derechos reproductivos de las mujeres, la línea jurisprudencial que hoy se sigue fue una tarea realizada por la corte en función de resolver un problema que el legislativo ha rehusado conjurar. La complejidad del asunto no puede ser una excusa para que el Estado no adopte medidas acordes a las exigencias de la sociedad contemporánea.

De igual manera, no resulta justo que, por falta de consenso entre los congresistas, a lo largo de décadas, las normas vigentes desconozcan la nueva realidad, ya asumida por varios instrumentos internacionales. En ese sentido, es plausible el esfuerzo que hace la Corte Constitucional para ofrecer salidas provisionales para quienes se encuentran en medio de la encrucijada ética y el vacío jurídico.

Referencias bibliográficas

- Acevedo, O. Hernández, Y. (2021). *La interrupción voluntaria del embarazo y su panorama político, social y económico en Colombia para el año 2020*. Universidad CES. Facultad de Medicina- Postgrado Salud Pública. Especialización en Gerencia de Salud Pública. Medellín.
- Acosta, S. (2017). *Una revisión integral de la interrupción voluntaria del embarazo*. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales, U.D.C.A. Programa de enfermería. Bogotá
- Aldana, L. P. (2016). *Panorama de la despenalización parcial del aborto en Colombia a raíz de la sentencia C-355 de 2006*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/1474>
- Álvarez, M. (2014). *Un paso a la protección de los derechos de la mujer interrupción voluntaria del embarazo: “cuando la continuación del embarazo pone en peligro la vida o la salud de la mujer”*. Ensayo Argumentativo. Especialización en Derecho de Familia. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencia Jurídicas. Bogotá.
- Aristóteles, (2015). *Acerca del Alma*. Gredos. Madrid.
- Cyrulnik, (2003). *Los alimentos afectivos*. Nueva Visión. Barcelona.
- Figueroa, G. (2007). *Derecho Civil de la Persona, del Genoma al nacimiento*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- García, C. (2006). *Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto*. Universitat de València, Facultad de filosofía. Valencia, España.

- González, A. Moreno, D. Grass, D. (2021). *Interrupción voluntaria del embarazo en Latinoamérica, superando barreras*. Salud UIS, 53. <https://doi.org/10.18273/saluduis.53.e:21013>.
- Machado, C. (2010). *La Interrupción Voluntaria del Embarazo –IVE– como causa de ausencia de responsabilidad penal*. Derecho Penal y Criminología. 31, 91 (dic. 2010). pp. 81–102.
- Malagón, L. (2019). *El derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo en Colombia*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- OMS. (2002). *El Aborto como problema de Salud Pública, Boletín Informativo*. Versión electrónica. Recuperada el 7 de agosto de 2022. Disponible en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/54202>.
- Pabón, A. (2014). *La protección al principio de libertad en las decisiones de la corte constitucional: el caso de las sentencias sobre liberalización de la interrupción voluntaria del embarazo*. Ratio Juris, vol. 9, núm. 19, julio-diciembre.
- Palacios, M. (2017). *Interrupción voluntaria del embarazo y las motivaciones que conducen a la práctica del aborto*. Corporación Universitaria Minuto de Dios. Facultad de Ciencias Sociales. Bogotá.
- Portilla, A. (2021). *La Interrupción Voluntaria del Embarazo en Colombia y el estado jurídico del nasciturus a la luz de las disposiciones de Derecho Internacional*. Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C
- Rubio, M. (2015). *El mito de los 400 mil abortos en Colombia*. **Revista de Economía Institucional**. 17, 33, diciembre, pp. 253–274.
- Ugarte, J. (2006). *El derecho de la vida. El derecho a la vida*. Bioética y Derecho. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.